



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADA	DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.S.
RADICADO	2017-00689
ASUNTO	DISPONE NOTIFICACIÓN DE VINCULADA RESUELVE SOLICITUD COADYUVANTE SE ADOSA NUEVA DIRECCIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA Y COMPARTE LINK REQUIERE AL ACTOR POPULAR Y AL VINCULADO CUMPLAN CARGA PROCESAI

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo a la información suministrada por el Municipio de Envigado¹ se dispone a través de la Secretaría del Despacho, la notificación de la vinculada MARIA ELENA CAÑAS HOYOS en la Dirección Electrónica mariae2043@hotmail.com e inversionesuricasas@hotmail.com, lo anterior conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Se incorpora escrito allegado por la Defensora Pública mediante el cual, actualiza sus datos de contacto; en consecuencia, téngase los mismos como medios de notificación.

Adicional se dispone, por medio de la Secretaría del Despacho, compartir el link de acceso al expediente a la togada en el correo electrónico enyortega@defensoria.edu.co .

3-. Finalmente, el señor José Largo presenta memoriales mediante los cuales solicita i) ser reconocido como coadyuvante en la presente acción popular y, ii) se declare la pérdida de competencia de esta funcionaria, dando aplicación al artículo 121 del C.G.P.²

i. Sobre la primera solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, **se accede, téngase al señor José Largo como coadyuvante** de los actores populares en la presente acción constitucional, quien

¹ Archivo digital 52
² Archivo digital 53 y 54



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

recibe el proceso en el estado que se encuentra.

ii. Sobre **la pérdida de competencia**, se atiende el criterio de la Sentencia STC12372-2022³ la cual a su vez citó la Sentencia CSJ STC8486-2018, 4 jul., la que desestimó esta misma pretensión al encontrar que:

*“(…) en tratándose de acciones populares, cumple recordar que por su stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades, lo que hace que su naturaleza sea de carácter especial y prevalente, **no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, así como las sanciones por desconocer tales términos.** Es así que el artículo 34 de esa reglamentación prevé que «vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia». De igual forma, esa legislación estableció en su artículo 84 ibidem que si el funcionario judicial desatiende dicho término al igual que cualquier otro contenido en la norma, incurrirá, «en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo», pero no introdujo disposición alguna que señalara como consecuencia la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin que sea posible, tal como lo pretende el actor, aplicar tal efecto jurídico por analogía o remisión del artículo 44 de la Ley estatutaria, pues lo cierto es que tal precepto establece que solo se empleará la ley adjetiva civil o contencioso administrativa «…en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones», y el término para fallar no es un asunto sin regulación en la norma especial. En ese orden de ideas, se concluye que **en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564**, por lo que la determinación del funcionario accionado relativa a negar la pérdida de competencia no puede calificarse de irrazonable, ya que se fundó en una legítima interpretación de la normatividad a favor del interés superior que el ordenamiento constitucional ha previsto” (Negritas originales).*

Por ello, teniendo en cuenta que en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564, además, que la presente acción fue

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC12372-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01758-00 del 20 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

presentada mucho antes de entrar en vigencia de dicha normativa, es improcedente atender la solicitud del coadyuvante.

Así mismo, en cuanto a la duración del presente trámite constitucional, es bueno destacar que, si bien debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, **también lo es que**, hay actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor popular, quién siempre han tenido una actitud pasiva frente a la carga que el legislador impone como lo era el de notificar a la parte accionada y vinculados, a pesar de habersele requerido en dicho sentido, carga que asumió este Despacho, lo que conllevó a que estas etapas no se realizaran con estricta observancia de los plazos que para ello se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998.

Siempre ha tenido una actitud ausente en el proceso, sin que se pueda predicar una parálisis injustificada del trámite entre las etapas procesales evacuadas para que proceda la pérdida de competencia.

En este orden, no es posible atribuir mora judicial injustificada al Despacho y, en consecuencia, se **deniega la declaratoria** de pérdida de competencia deprecada.

Se requiere al actor popular y al hoy vinculado, para que procedan a notificar debidamente a quien es vinculado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ffa1564fffbcdcf6ffd5940f2103f4cd7a2b746fb3aa31883bbc810991e75**

Documento generado en 05/02/2024 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>